

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA DGPEM DE RETRIBUCIÓN DEFINITIVA DEL RAMAL A ARCOS DE LA FRONTERA (CÁDIZ), PROPIEDAD DE ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

Expediente INF/DE/104/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 20 de noviembre de 2018

En el ejercicio de la función establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, la Sala de la Supervisión Regulatoria, emite el siguiente informe:

1. Antecedentes

IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., (en adelante IBERDROLA), en su calidad de consumidor cualificado, era el titular¹ de la línea directa², que conecta el sistema de transporte y distribución con la central térmica de ciclo combinado (CTCC) de 1.600 MW, situada en el término municipal de Arcos de la Frontera

¹ Según consta en el cuerpo de las autorizaciones analizadas, con fecha 27 de septiembre de 2000, la Delegación Provincial de Cádiz (DP de Cádiz) autorizó a ENRON ESPAÑA GENERACIÓN, S.L., el proyecto de instalaciones relativo al gasoducto de suministro a la CTCC de 1.200 MW, también de su propiedad, en el término municipal de Arcos.

Posteriormente, con fecha 07 de mayo de 2002, mediante Resolución de la DGPEM se autorizó a IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., la transmisión de los proyectos de CTCC, que desarrollaban GUADALCACIN ENERGÍA, S.A., y ENRON ESPAÑA GENERACIÓN, S.L.U, de 400 y 1.200 MW, respectivamente.

Por Resolución de la DP de Cádiz de fecha 13 de junio de 2003, se prorrogó el plazo de ejecución del gasoducto para suministro conjunto de las dos centrales.

² El artículo 78 de la LSH, en su redacción dada por la Ley 12/2007, de 2 de julio, establece, entre otros que « 1. Se entiende por línea directa un gasoducto para gas natural complementario de la red interconectada, para suministro a un consumidor. 2. Los consumidores cualificados podrán construir líneas directas quedando su uso excluido del régimen retributivo que para las actividades de transporte y distribución se establecen en la presente Ley. 3. (...) La apertura a terceros del uso de la línea exigirá que la misma quede integrada en el sistema gasista conforme a lo que reglamentariamente se disponga. (...) ».

(Cádiz), también de su propiedad.

Con fecha 5 de mayo de 2005, la Delegación Provincial de Cádiz emitió Acta de puesta en marcha definitiva del denominado *Gasoducto de suministro a la Central de Ciclo Combinado de 1.600 MW* (entiéndase línea directa a la Central de Ciclo Combinado de 1.600 MW), en el término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz).

Por su parte, mediante escrito con fecha de entrada en IBERDROLA de 27 de julio de 2009, la compañía TORRESOL ENERGY INVESTMENTS, S.A., promotora de proyectos de energía solar, comunicó el desarrollo de las centrales termosolares ARCOSOL-50 y TERMESOL-50, a ubicar en localización contigua al emplazamiento de la CTCC de Arcos de la Frontera, por lo que, según se indicaba, se requería disponer de un suministro de gas que garantizara su operatividad.

Con la publicación de la Orden Ministerial ITC/2906/2010³, de 8 de noviembre, se determinó que la conexión de ambas centrales termosolares al sistema gasista desde la línea directa a la CTCC de 1.600 MW de Arcos constituía una solución óptima, por lo que el gasoducto de alimentación a la CTCC de Arcos se incorporaba a la red de transporte primario⁴ de gas natural.

En resumen, la Orden ITC/2906/2010 resolvió incorporar el gasoducto a la CTCC de Arcos de la Frontera, propiedad de IBERDROLA⁵, a la red de transporte y, asimismo, según se indica en la referida Orden, este gasoducto se dimensionaba para atender a futuras demandas en la zona, disponiendo por tanto de capacidad excedentaria para atender otros suministros además del correspondiente a la CTCC.

Mediante escrito de 11 de mayo de 2011, IBERDROLA y ENAGAS TRANSPORTE, S.A., (antes ENAGAS, S.A.), solicitaron al MINETUR (actualmente Ministerio para la Transición Ecológica) la autorización⁶ de la adquisición del gasoducto de alimentación a la CTCC de Arcos de la Frontera, titularidad de IBERDROLA, por parte de ENAGAS TRANSPORTE, S.A. (en adelante ENAGAS TRANSPORTE).

Con fecha 14 de junio de 2012, el Consejo de Administración de la extinta CNE

³ Orden ITC/2906/2010, de 8 de noviembre, por la que se aprueba el programa anual de instalaciones y actuaciones de carácter excepcional de las redes de transporte de energía eléctrica y gas natural.

⁴ La autorización de los gasoductos de transporte primario es competencia de la Administración General del Estado en virtud del artículo 3.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, por formar parte de la red básica conforme al artículo 59.2 de la citada Ley 34/1998.

⁵ IBERDROLA no consta como empresa transportista de gas natural.

⁶ Solicitud realizada en virtud de lo establecido en el artículo 86 y siguientes del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

informó⁷ favorablemente sobre la Propuesta de Resolución de la Subdirección General de Hidrocarburos (SGH) de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), por la que se autorizaba la transmisión de titularidad del referido gasoducto de alimentación a la CTCC de Arcos de la Frontera, propiedad de IBERDROLA, a ENAGAS TRANSPORTE, y en donde se le indicaban a la DGPEM consideraciones sobre el valor de la instalación a efectos retributivos, ya que el supuesto suministro de gas natural por tubería a TERMESOL-50 y ARCOSOL-50 requeriría una tubería cuya inversión sería sensiblemente más barata que la línea directa de alimentación a la CTCC de Arcos de la Frontera cuyo coste le correspondía a IBERDROLA.

La Resolución de la DGPEM de 21 de septiembre de 2012 autorizó la transmisión de la titularidad del citado gasoducto, mediante su adquisición por parte de ENAGAS TRANSPORTE, en los términos referidos.

Con fecha 15 de enero de 2013, el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno de Cádiz emitió finalmente Acta de transmisión de titularidad del gasoducto de alimentación a la CTCC de Arcos de la Frontera, diseñado con una presión de operación de 72 bar, un diámetro de 24 pulgadas y una longitud de 5.989 m.

El 20 de enero de 2016, ENAGAS TRANSPORTE solicitó a la DGPEM la inclusión en el Régimen Retributivo del Sistema Gasista de las instalaciones relativas al gasoducto de alimentación a la CTCC de Arcos de la Frontera.

Con fecha de entrada en esta Comisión de 6 de junio de 2018, la SGH remite escrito, solicitando el preceptivo informe en relación a la inclusión en el Régimen Retributivo del Sistema Gasista del Ramal a Arcos de la Frontera (Cádiz), propiedad de ENAGAS TRANSPORTE.

La DGPEM remite copia de la solicitud de la empresa, así como de la declaración de subvenciones y de instalaciones cedidas o financiadas por terceros, de la autorización administrativa, de las actas de puesta en marcha, del informe de auditoría económica, y Propuesta de Resolución de inclusión de la instalación en el Régimen Retributivo del Sistema Gasista.

En la siguiente tabla se muestran las fechas de cada documento remitido:

⁷ Informe sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEyM por la que se autoriza la transmisión de titularidad del «Gasoducto de alimentación a la CTCC de Arcos de la Frontera» propiedad de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. a ENAGAS, S.A.

INSTALACIÓN	Fecha Resolución de Autorización	Fecha Acta Puesta en Marcha (PEM)	Fecha Resolución Autorización Transmisión Titularidad	Acta de Transmisión de Titularidad	Fecha auditoría ERNST & YOUNG (IBERDROLA)	Fecha auditoría DELOITTE ADVISORY, S.L. (ENAGAS)	Fecha informe auditoría técnica ⁽⁶⁾	Declaración ENAGAS de ayudas y/o subvenciones	Declaración ENAGAS de instalaciones cedidas y/o financiadas por terceros	Solicitud ENAGAS retribución definitiva
Gasoducto Ramal a Arcos de la Frontera, en el t.m. de Arcos de la Frontera, en la provincia de Cádiz	27/09/2000 ⁽¹⁾ 13/06/2003 ⁽²⁾	05/05/2005 ⁽³⁾	21/09/2012 ⁽⁴⁾	15/01/2013 ⁽⁵⁾	29/10/2015 ⁽⁶⁾	16/12/2015 ⁽⁷⁾	N.A.	20/01/2016	20/01/2016	20/01/2016

⁽¹⁾ Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Cádiz, por la que se autoriza a la empresa ENRON ESPAÑA GENERACIÓN, S.A., el proyecto de instalaciones denominado "Gasoducto de suministro a la CTCC de 1.200 MW, situada en el Paraje Torrejón, t.m. de Arcos de la Frontera".

⁽²⁾ Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Cádiz, por la que se prorroga el plazo de ejecución del proyecto de gasoducto aprobado por Resolución de 27 de septiembre de 2000, se autoriza la modificación del mismo, manteniendo el trazado y sección original y se acuerda continuar el expediente a nombre de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U.

⁽³⁾ Acta de puesta en servicio emitida por la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía del "Gasoducto de suministro a la CTCC de 1.600 MW, situada en el Paraje El Torrejón, en el t.m. de Arcos de la Frontera (Cádiz)". Cabe mencionar que en el cuerpo de este Acta, en el apartado de los antecedentes de hecho, se mencionan dos APM anteriores, de fechas 23/04/2004 y 15/06/2004, respectivamente, señalando el carácter provisional de la primera; la segunda se entiende complementaria a la del 23/04/2004.

⁽⁴⁾ Resolución de la DGPEM por la que se autoriza la transmisión de la titularidad del gasoducto denominado "Gasoducto de alimentación a la CTCC DE Arcos de la Frontera", propiedad de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U.

⁽⁵⁾ Acta de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, relativa a la transmisión de titularidad del gasoducto de alimentación a la CTCC de Arcos de la Frontera desde la posición K-11 del gasoducto Tarifa-Córdoba hasta el vértice V-45 (válvula neumohidráulica situada en la ERM de la central de IBERDROLA), en el t.m. de Arcos de la Frontera (Cádiz).

⁽⁶⁾ A petición de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., Ernst&Young ha emitido informe de procedimientos acordados.

⁽⁷⁾ A petición de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., Deloitte Advisory, S.L., ha emitido informe complementario de procedimientos acordados.

⁽⁸⁾ Porque el valor de inversión auditado es inferior al valor de la inversión a valores unitarios (art. 4.1 RD 326/2008).

Corrección sobre la tabla

Analizada la documentación remitida a esta Comisión, se observó que existían ciertas cuestiones que requerían aclaración e información complementaria. Por ello, mediante oficio de petición de información, con fecha de salida de esta Comisión 1 de octubre de 2018, se solicitó a ENAGAS TRANSPORTE información adicional, que fue contestada por ésta mediante escrito con fecha de entrada de 22 de octubre de 2018 (Anexo I).

2. Habilitación competencial

Corresponde a esta Comisión informar sobre la propuesta de inclusión en el Régimen Retributivo del Sistema Gasista de las instalaciones del gasoducto denominado Ramal a Arcos de la Frontera, en virtud de la función establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013), y conforme con lo dispuesto en el artículo 2.4 del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero.

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para emitir el presente informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, así como el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

3. Consideraciones previas

3.1 Sobre la Orden ITC/2906/2010, de 8 de noviembre y su anulación

La planificación del sector gasista se encuentra regulada en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante LSH), así como la planificación del sector eléctrico se regula en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (en adelante LSE).

En ambas leyes, la potestad planificadora está regulada para ambos sectores en términos análogos, rigiéndose por los artículos 3.1.a) y 4.2 de la LSH y 3.1.a) y 4.2 de la LSE, cuyos desarrollos normativos específicos se encuentran en el Real

Decreto 1434/2002⁸, de 27 de diciembre, y el Real Decreto 1955/2000⁹, de 1 de diciembre, respectivamente.

Dicho esto, cabe destacar que la normativa que rige el sector de hidrocarburos, en general, y el gasista, en particular, no contempla un régimen especial para la actualización de la planificación de las redes gasistas, así como tampoco contempla una programación anual, instrumento este que sí existe en la planificación del sector eléctrico, en los términos establecidos en los artículos 14.1 y 14.2 del Real Decreto 1955/2000.

Cuando se publicó la Orden ITC/2906/2010, de 8 de noviembre, se aprobó el programa anual de 2010 de nuevas instalaciones, actualizando algunas de las infraestructuras incluidas en la Planificación 2008-2016, relativas tanto a las redes eléctricas como a las gasistas.

En el mencionado programa anual de nuevas instalaciones, que desglosa la Orden ITC/2906/2010, la planificación y el programa anual de nuevas infraestructuras gasistas fue desarrollada aplicando, por analogía, la normativa contenida en el Real Decreto 1955/2000, en los términos establecidos en los referidos artículos 14.1 y 14.2.

La Orden ITC/2906/2010 ha sido anulada por el Tribunal Supremo en lo relativo a la planificación del sector gasista (Anexo II)¹⁰. En particular, el Tribunal Supremo declaró que el programa anual de instalación de la red de transporte es un instrumento de la planificación del sector eléctrico, no del sector gasista, toda vez que la planificación del sector de hidrocarburos corresponde al Gobierno, con la audiencia de las Comunidades Autónomas y la intervención del Congreso de Diputados.

Adicionalmente, resulta de dichos pronunciamientos que, si bien en el caso del sector eléctrico, la legislación de desarrollo –el Real Decreto 1955/2000– contiene un instrumento de planificación que permite ciertas adaptaciones

⁸ Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

⁹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

¹⁰ Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 de julio de 2015 (casación 325/2013), por la que se confirma la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 31 de octubre de 2012 (recurso 526/2010). Con la misma fundamentación, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2015 (casación 4448/2012) confirmó la anulación de la Orden ITC/2960/2010 en cuanto al punto 3.3.2 del Anexo, referido a la explotación Gaviota, en un recurso instado por Enagás S.A., que había sido declarada por Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de octubre de 2012 (recurso 522/2010). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2015 (casación 3285/2012) estimó el recurso de casación frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 2012 (recurso 530/2010), anulando el programa anual de instalaciones y actuaciones de carácter excepcional de las redes de transporte de energía eléctrica y gas natural, en lo que concierne a la planificación del sector gasista.

anuales, que se plasman en el denominado programa anual, este programa no se ha desarrollado en el sector gasista, porque no existe ninguna norma que atribuya al titular del Departamento, o a otro órgano, la potestad de revisar con carácter anual la planificación acordada por el Consejo de Ministros en los programas plurianuales.

En conclusión, **la Orden ITC/2906/2010 ha sido anulada** sobre la base de que no resulta posible atribuir por analogía al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (entiéndase actualmente Ministerio para la Transición Ecológica) potestades de desarrollo de la planificación del sector del gas, que, en virtud del artículo 4 de la LSH, corresponde al Gobierno.

3.2 Sobre la reclasificación de las instalaciones del Ramal a Arcos

Según lo establecido en el artículo 78 de la LSH, las líneas directas son los gasoductos cuyo objeto exclusivo es la conexión de las instalaciones de un consumidor con el sistema gasista o, en otras palabras, los gasoductos complementarios de la red interconectada para suministro a consumidores individuales en exclusiva, pudiendo ser propiedad de los consumidores a los que dan servicio.

Estas instalaciones no forman parte de las actividades de transporte y distribución a efectos del régimen de retribución económica y quedan excluidas de la aplicación del régimen de expropiación y servidumbres establecido, por lo que no suponen un coste para el sistema gasista. Sin embargo, la normativa establece que, en el caso de la apertura a terceros del uso de la línea directa, se exigirá que la misma quede integrada en el sistema gasista conforme a lo que reglamentariamente se disponga.

Por lo tanto, la normativa contempla la apertura de líneas directas a terceros mediante su integración en el sistema gasista; en otras palabras, mediante su “reclasificación” a alguna de las instalaciones incluidas en el sistema gasista, transporte o distribución, según el caso, siendo esta la vía natural para la reclasificación de la instalación, cuando sea efectiva la apertura de la línea a terceros.

El último documento de planificación obligatoria es la *“Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2016. Desarrollo de las redes de transporte”*, aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 31 de mayo de 2008. Posteriormente, se ha pretendido su modificación mediante la publicación de la Orden Ministerial ITC/2906/2010, de 8 de noviembre, *por la que se aprueba el programa anual de instalaciones y actuaciones de carácter excepcional de las redes de transporte de energía eléctrica y gas natural*, modificación que ha sido anulada, tal y como se ha indicado en el punto anterior.

Por otro lado, el artículo 4 de la LSH exige que, para el reconocimiento de la retribución de instalaciones sujetas a planificación obligatoria, será requisito indispensable que hayan sido incluidas en la misma¹¹.

La Resolución de la DGPEM de 21 de septiembre de 2012 autorizó la transmisión de la titularidad del *Gasoducto de alimentación a la CTCC de Arcos de la Frontera*, al amparo de lo establecido en la Orden ITC/2906/2010, por la que el Ramal a Arcos perdía su naturaleza de línea directa, pasando a formar parte de la red de transporte primario de gas natural¹².

A la vista de los pronunciamientos judiciales, en los términos ya descritos en el epígrafe anterior (apartado 3.1), relativos a la nulidad de la ITC/2906/2010, en lo concerniente a la planificación del sistema gasista, cabe concluir que **el Ramal a Arcos no ha sido incluido en la planificación obligatoria, no pudiendo ser integrado en el sistema retributivo del sector gasista**, en los términos descritos en la Propuesta de Resolución y solicitados por ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U, **en vista de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 34/1998**.

3.3 Sobre la retribución anual reconocida al Ramal a Arcos

Vista la normativa que le es de aplicación, la autorización de la DGPEM de transmisión de la titularidad del *Gasoducto de alimentación a la CTCC de Arcos de la Frontera* establecía en el condicionado cuarto de la referida Resolución que las instalaciones relativas a este gasoducto estarían sujetas al régimen general de acceso de terceros, según lo establecido en la LSH y en el Real Decreto 949/2001¹³, de 3 de agosto, y demás normativa de aplicación y desarrollo de las citadas disposiciones.

Adicionalmente, en el citado condicionado cuarto, la DGPEM determinaba que *“La retribución anual asociada a dicha instalación, y que hasta la fecha estaba reconocida a IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., pasará a corresponder al nuevo titular desde la fecha en que la transmisión sea efectiva. Para el año 2012, se realizará el prorrateo de la retribución anual en función de los días en que cada una de dichas empresas ha sido titular del activo.”*

¹¹ Artículo 4.1.2, citado: *“Para el reconocimiento de la retribución de instalaciones de gas natural sujetas a planificación obligatoria, será requisito indispensable que hayan sido incluidas en la planificación a que se refiere el párrafo anterior”*.

¹² La inclusión del gasoducto en la red de transporte primario resultaba del último párrafo del apartado 3.2.1.3 del anexo (Programa anual de instalaciones de las redes de transporte) de la Orden ITC/2906/2010: *“Por todo ello, se incorpora el gasoducto de alimentación a la CTCC de Arcos de la Frontera, propiedad de Iberdrola, a la red de transporte primario de gas natural, perdiendo por tanto su naturaleza de línea directa y haciendo factible el uso del mismo por terceros, y más concretamente por las centrales «Termesol-50» y «Arcosol-50». La alimentación de gas a estas centrales deberá estar disponible a mediados de 2011 de manera que la puesta en marcha de las mismas pueda realizarse a principios de 2012”*.

¹³ *Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.*

A tenor de lo los términos en los que la DGPEM emitió su autorización de transmisión de titularidad, a esta Comisión **no le consta que IBERDROLA haya percibido retribución** asociada a la construcción del Ramal a Arcos.

Asimismo, cabe señalar que ENAGAS TRANSPORTE, en su solicitud de retribución, adjunta como valor auditado a considerar el coste total del gasoducto desde su construcción hasta el momento en que la DGPEM le transmite la titularidad del mismo, adjuntando sendos informes de procedimientos acordados: por un lado, a petición de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., la auditora **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** emitió un informe de procedimientos acordados, de fecha 29 de octubre de 2015; por otro lado, a petición de ENAGÁS TRANSPORTE, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** realizó un informe complementario, de fecha 16 de diciembre de 2015, con los costes incurridos por su parte.

Por todo cuanto antecede, se pone de manifiesto que IBERDROLA nunca ha recibido retribución por dicho gasoducto de suministro, toda vez que, hasta la publicación de la Orden 2906/2010, el Ramal a Arcos era una línea directa que, según lo establecido en el artículo 78 de la LSH (ver apartado 3.2), no formaba parte de las actividades de transporte y distribución a efectos del régimen de retribución económica.

A la vista de estas consideraciones, esta Sala considera que **ENAGAS TRANSPORTE**, como nuevo titular de la instalación, **no tiene reconocida una retribución asociada a las instalaciones del Ramal a Arcos**, en los términos referidos en la Resolución de 21 de septiembre de 2012.

Cabe concluir que la retribución del activo presenta peculiaridades, al **tratarse de una instalación que no está Planificada, al haberse anulado en sede judicial la Orden que pretendió su inclusión en la planificación, por lo que tampoco tiene derecho a una retribución regulada**¹⁴.

Adicionalmente, cabe señalar que, ni en la Propuesta, ni en la Órdenes que le son de aplicación, **consta que las instalaciones correspondientes al gasoducto Ramal a Arcos de la Frontera hayan sido objeto de retribución a cuenta**, en los términos establecidos en el artículo 6.3 del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero.

3.4 Otras consideraciones sobre la Propuesta de Resolución

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que el Ramal a Arcos de la Frontera fue puesto en servicio como línea directa con fecha 5 de mayo de 2005, por lo que, en cualquier caso, y en relación con una hipotética retribución de la

¹⁴ Sin perjuicio de la Orden ITC/2906/2010 y el consiguiente proceso de transmisión de la titularidad de la línea directa misma, así como con la declaración de utilidad pública, promulgada por la DGPEM mediante *Resolución de 6 de mayo de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se declara la utilidad pública del proyecto denominado «Gasoducto de Alimentación a la CTCC de Arcos de la Frontera»*.

instalación, se ha de tener en cuenta que, de la inversión que se pudiera considerar, debería detrarse la amortización acumulada hasta el momento de tener derecho a inclusión en el sistema retributivo. Por lo que, en ningún caso se podría considerar como inversión a reconocer la cantidad indicada en el Resuelve tercero de la Propuesta de la DGPEM.

De acuerdo con la información remitida por ENAGAS TRANSPORTE, se hace constar que a fecha 22 de octubre de 2018, de remisión por parte de ENAGAS TRANSPORTE de la información solicitada, no hay acreditado consumo de gas natural en las centrales termosolares de Termesol-50 y Arcosol-50, suministrado por medio del Ramal a Arcos de la Frontera, siendo este suministro de gas la justificación fundamental para la reclasificación como gasoducto primario del Ramal a Arcos de la Frontera.

4. Conclusión

De acuerdo con los apartados precedentes, esta Sala informa desfavorablemente la Propuesta de la DGPEM de retribución definitiva del gasoducto denominado Ramal a Arcos de la Frontera, en la provincia de Cádiz, propiedad de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. por cuanto que, como consecuencia de la anulación en sede judicial de la Orden ITC/2906/2010, en la que se proponía recalificar al Ramal a Arcos de la Frontera de línea directa a gasoducto de transporte primario, la instalación no está incluida entre las instalaciones planificadas y aprobadas por el Consejo de Ministros, requisito establecido en el artículo 4, de la Ley 34/1998, para poder tener derecho a retribución.

**ANEXO I. PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y CONTESTACIÓN DE ENAGAS
TRANSPORTE, S.A.U, EN RELACIÓN CON LA RETRIBUCIÓN DEFINITIVA
DEL GASODUCTO RAMAL A ARCOS DE LA FRONTERA (CÁDIZ).**

[INICIO CONFIDENCIALIDAD]

[FIN CONFIDENCIALIDAD]

ANEXO II. RECURSOS PRESENTADOS Y SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL, EN RELACIÓN A LA ORDEN ITC/2906/2010.

[INICIO CONFIDENCIALIDAD]

[FIN CONFIDENCIALIDAD]